

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Alejandra Von Bretrab

Expediente: 13/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 13/2012 con numero de folio RR00000812, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alejandra Von Bretrab en contra de la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha seis de diciembre del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alejandra Von Bretrab presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00513511 dirigida a la Ayuntamiento de Piedras Negras; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Pido acceso vía Infomex a las licencias, permisos y dictámenes que expidió este Ayuntamiento 1) para autorizar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA y 2) para autorizar la terminación de obra.

Esta es la tercera solicitud de acceso que hago en la materia. El Ayuntamiento no ha respondido conforme marca la Ley de Transparencia del Estado. Los permisos no son información

confidencial sino documentales públicas. Ese es el corazón de nuestras leyes de Transparencia y exijo que este Ayuntamiento cumpla con lo que tiene obligado hacer.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecisiete de enero del año dos mil doce, el Ayuntamiento de Piedras Negras da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada, y Artículo 40.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

[...]”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de enero del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00000812 que promueve Alejandra Von Bretrab en contra de la respuesta

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Pido que el Instituto intervenga y defenda mi derecho fundamental a saber. Las licencias, los permisos, son actos centrales de gobierno y son documentales básicas en nuestro derecho a saber.

Considero que me asiste la razón pues, además, he visto que otros municipios de Coahuila han dado respuesta afirmativa a solicitudes similares, donde un ciudadano pidió conocer autorizaciones relativas a construcciones. Me parece que Piedras Negras está respondiendo de una manera excepcional.”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/0066/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 13/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de enero del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En fecha veintiséis de enero del dos mil doce, mediante oficio ICAI/68/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día ocho de enero de dos mil doce, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Fernando Purón Johnston, Director de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Piedras Negras, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

4.- Debe ser inatendible este recurso, por lo anteriormente relatado ya que en el escrito del recurso de revisión se advierte que la totalidad de las solicitudes anteriores fueron contestadas en el mismo sentido por esta Autoridad y aceptadas por el hoy recurrente toda vez que no hizo valer el recurso de Revisión en tiempo y forma de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila... Con lo anterior señalo que la hoy recurrente dejo pasar el plazo para interponer el recurso de revisión aceptando las respuestas en forma tacita. Por lo anterior no existe agravio alguno inferido en su contra.

[...]"

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete de enero del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la

interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho de enero del año dos mil doce y concluyó el día trece de febrero del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de enero del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Pido acceso vía Infomex a las licencias, permisos y dictámenes que expidió este Ayuntamiento 1) para autorizar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA y 2) para autorizar la terminación de obra. Esta es la tercera solicitud de acceso que hago en la materia. El Ayuntamiento no ha respondido conforme marca la Ley de Transparencia del Estado. Los permisos no son información confidencial sino documentales públicas. Ese es el corazón de nuestras leyes de Transparencia y exijo que este Ayuntamiento cumpla con lo que tiene obligado hacer."* A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que la información solicita

por el hoy recurrente es información clasificada como confidencial apegándose a los artículos 30 (información reservada) y 44 (información confidencial) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;
 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 4. La recaudación de las contribuciones;
 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.”

“Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.”

Inconforme con la declaración de información confidencial por parte del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *“Pido que el Instituto intervenga y defenda mi derecho fundamental a saber. Las licencias, los permisos, son actos centrales de gobierno y son documentales básicas en nuestro derecho a saber.*

Considero que me asiste la razón pues, además, he visto que otros municipios de Coahuila han dado respuesta afirmativa a solicitudes similares, donde un ciudadano pidió conocer autorizaciones relativas a construcciones. Me parece que Piedras Negras está respondiendo de una manera excepcional.”.(sic)

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, sosteniendo su declaración de información confidencial, señalando que *debe ser inatendible este recurso, por lo anteriormente relatado ya que en el escrito del recurso de revisión se advierte que la totalidad de las solicitudes anteriores fueron contestadas en el mismo*

sentido por esta Autoridad y aceptadas por el hoy recurrente toda vez que no hizo valer el recurso de Revisión en tiempo y forma de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...

Con lo anterior señalo que la hoy recurrente dejo pasar el plazo para interponer el recurso de revisión aceptando las respuestas en forma tacita.

Por lo anterior no existe agravio alguno inferido en su contra.

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la información solicitada es información confidencial.

QUINTO.- La sección primera de la Ley de Acceso a la Información y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula en qué casos se puede considerar una información como confidencial:

“Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;**
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y**

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.”

“Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.”

A su vez y en caso inverso la sección segunda de la Ley de Acceso a la Información Y protección de Datos Personales para el Estado en su artículo 19 estipula la información que las entidades públicas deberán difundir, a través de medios electrónicos, en el caso particular las fracciones XX y XXII marca como información pública mínima:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I...

II...

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXI...

XXII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas.

XXIII..."

Realizando el análisis de los anteriores preceptos jurídicos y toda vez que la Información solicitada (*licencias, permisos y dictámenes que expidió este Ayuntamiento para autorizar la construcción de una tienda de autoservicio y para terminar la obra*) es considerada como información pública mínima, sin dejar a un lado que estos documentos puede contener información que a la par recaí en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones publicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

"Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley."

Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, en San Juan de Sabinas, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 13/12. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS. RECURRENTE- ALEJANDRA VON BRETRAB. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER